

**AUTO NO. 2288 OCTUBRE 15 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200055200**  
**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL CONTRA**  
**ALEJANDRA ARGUELLO HOLGUÍN Y NIDIA ESPERANZA HOLGUÍN PINEDA.**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 30 de septiembre** y como quiera que las demandadas residen en la **Carrera 25E No. 72 F – 65** en el barrio Marroquín el cual está ubicado en la Comuna 14 de Cali, su trámite por ser un ejecutivo de mínima cuantía le corresponde a los Juzgado 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2288 Rad No. 76001400302420200055200**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social contra Alejandra Arguello Holguín y Nidia Esperanza Holguín Pineda, se tiene que que el capital perseguido es de **\$2.748.249** y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 14, a la cual pertenece el lugar de residencia de las demandados, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**CUARTO:-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 2099 de septiembre 25 de 2020, notificado por estados el 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se adicionó el auto 005 de enero 16 de 2020 en el sentido de ordenar la entrega de la demanda sin necesidad de desglose de manera virtual. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2289 Rad No76001400302420190149100  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 1 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2099 de septiembre 25 de 2020, notificado por estados el 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se adicionó el auto 005 de enero 16 de 2020 en el sentido de ordenar la entrega de la demanda sin necesidad de desglose de manera virtual.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente en su escrito de impugnación que el Despacho se abstuvo en el mes de enero del presente año de librar mandamiento ejecutivo por lo que ordenó el archivo de la demanda, por lo que se hace necesario contar con el título valor original para colocar de nuevo la demanda, y de esta manera en el evento que el Juzgado de conocimiento requiera al demandante para allegarlo, pueda hacerlo, y no esperar el desarchivo del proceso.

Por lo que considera que no entregar los documentos físicos es negar el acceso a la justicia y se revoque el auto impugnado por el que, se dispuso el desglose digital, disponiendo fijar cita para hacer devolución y entrega de los documentos sin necesidad de desglose como se había dispuesto en auto del 6 de marzo de 2020.

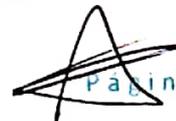
Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

49-47

 Página 1 | 2

De esta manera y para dilucidar la inconformidad del recurrente es oportuno traer a colación el Artículo 6 del decreto 806 de julio 4 de 2020, el cual establece: "**Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que no es necesario acompañar las demandas con documentos físicos sólo basta que haga llegar los mismos de manera digital, informando en dónde se encuentra los documentos físicos.

Ahora, consideramos prudente hacerle saber al recurrente que la decisión de entregarle los documentos que aportó en el presente proceso de manera digital, no obedece a una decisión arbitraria y caprichosa como en principio puede parecer, dicha medida se toma para proteger la salud de los empleados del despacho y de los mismo usuarios de la justicia dada las altas posibilidades de contagio del Covid 19 cuando se está en contacto con otras personas, razón por la cual en el momento sólo se entregan documentos de manera virtual y una vez superemos esta emergencia sanitaria se podrán entregar de manera física.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

**RESUELVE:**

**1- NO REPONER** el auto interlocutorio el auto No. 2099 de septiembre 25 de 2020, notificado por estados el 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se adicionó el auto 005 de enero 16 de 2020 en el sentido de **ordenar la entrega de la demanda sin necesidad de desglose de manera virtual**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**

**JUÉZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

49 ~ 47

**CONSTANCIA** A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda informándole que se **SUBSANÓ** de manera correcta dentro del término de ley Sirvase Proveer. Cali, octubre 15 de 2020

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2290 Rad No. 76001400302420200050100  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por **BANCO W S.A. CONTRA DAVID ALEJANDRO CORTES** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada** por el **BANCO W S.A. CONTRA DAVID ALEJANDRO CORTES**, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	MARCA	HYUNDAI
SERVICIO	PÚBLICO	PLACA	VCU-229
MODELO	2011	COLOR	AMARILLO
MOTOR	G4HCAM96585		

**2.-** Notifíquese esta providencia al señor **David Alejandro Cortes**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

**3.-** Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaría

DTE: EMCALI CONTRA LUZ MARINA VILLEGAS DE ARBOLEDA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora SUBSANÓ los defectos que se le pusieron de presente a través del auto inadmisorio de septiembre 25 de 2020. Sirvase Proveer. Cali, octubre 15 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2291 Rad No. 76001400302420200044200  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En tanto que la presente demanda de SERVIDUMBRE iniciada por EMCALI contra Luz Marina Villegas de Arboleda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985; este Despacho es competente para conocer de la presente acción, y dado que se cumple los requisitos de ley. El despacho

**DISPONE:**

**1°.-ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por las Empresa Municipales de Cali EMCALI contra LUZ MARINA ARBOLEDA DE VILLEGAS.

**2°.-OTORGAR** a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto para los procesos Verbales Sumarios de acuerdo a la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 en concordancia con el Art. 390 del Código General del Proceso.

**3°.-NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3° del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

**4°.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-338154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985.

**5°.-FIJAR EL DÍA 26 de noviembre de 2020, hora 9 a.m.** para practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble descrito en la pretensión 1° de la demanda, lote 1018 Jardín E 2 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-338154 para lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985,

**6°.-AUTORIZAR** a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **\$247.500** y a favor de la demandada por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

**7.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**8.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO NO. 2292 OCTUBRE 15 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200055400  
CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JAIRO ANZOLA  
MORALES Y MARIA CAROLINA ANZOLA ZORRILLA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su  
revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2292 Rad No. 76001400302420200055400  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por  
CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JAIRO ANZOLA  
MORALES Y MARIA CAROLINA ANZOLA ZORRILLA. Una vez revisada de conformidad  
con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo  
siguiente:

1.-La parte actora deberá aclarar el interés que pretende cobrar de la pretensión  
No.1 dado que no se ajusta a la realidad.

2. No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan  
virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.), debe ajustar la demanda al  
Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

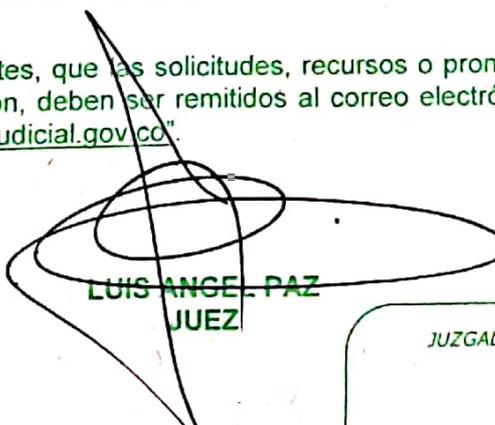
1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,  
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la  
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas,  
so pena de rechazo (art. 90 C.G.P)..

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Francy Elena Valdés Trujillo**, con  
T.P. No. 213.317 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante,  
de conformidad con las facultades conferidas

3].-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales  
de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581  
de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para  
tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con  
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:  
[j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGE PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/  
juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

47

AUTO NO. 2295 OCTUBRE 15 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200056300  
SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S. CONTRA ALEJANDRO MEDINA PLATA Y OLGA  
LUCÍA JORDAN MONTENEGRO

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente  
demanda para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali. octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2295 Rad No. 76001400302420200056300**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por **SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S.** contra **ALEJANDRO MEDINA PLATA Y OLGA LUCÍA JORDAN MONTENEGRO**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- No se observa el título valor base de la ejecución (pagare No. 0006)
- 2.-La parte actora deberá aportar un certificado de Cámara de Comercio actualizado ya que el aportado tiene más de un año.
- 3.-La parte actora deberá aportar un certificado de Cámara de Comercio actualizado ya que el aportado tiene más de un año.
- 4.-Deberá de igual manera allegar una resolución de la Secretaría de Educación actualizada, ya que la aportada es del 2017 y es posible que se hayan presentado cambios en la dirección o manejo del Colegio.
- 5.-Se deberá aclarar el nombre o razón social de la entidad demandante, ya que no existe uniformidad en los diferentes párrafos en que se menciona.
- 6.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.), deberá ajustar su demanda al decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
  - 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Esperanza Vásquez Rodríguez** con T.P. No. 182.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con las facultades conferidas
  - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  - 3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sirvase proveer. Sahtiago de Cali. octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2296 Rad No. 76001400302420200056700**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por **WILLIAM PEÑA HENRÁNDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá corregir el poder otorgado que se encuentra dirigido al juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no se menciona contra quien se está dando el mandato.
- 2.-La parte actora deberá corregir el encabezado de la demanda ya que se encuentra dirigida al juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se menciona que se trata de un proceso ejecutivo de MENOR
- 3.-Los dos últimos artículos de los fundamentos de derechos relacionados con el Código de Comercio **no son aplicables a este proceso.**
- 5.-Los anexos de la demanda relacionados están desactualizados.
- 6.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) debe ajustar la demanda al Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ferney David Alegría Rosales** con T.P. No. 182.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con las facultades conferidas
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**AUTO NO. 2297 OCTUBRE 15 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200051600  
SUMMAR INSUMOS S.A.S CONTRA ANDINA MOTORS S.A..**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 18 de septiembre de 2020** y como quiera que la sociedad demanda tiene su lugar domicilio en **la Calle 15 No. 32A - 299 del Municipio de Yumbo**. su trámite por le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2297 Rad No. 76001400302420200051600  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **SUMMAR INSUMOS S.A.S CONTRA ANDINA MOTORS S.A.**, de su revisión se tiene que es trata de un proceso de mínima cuantía y el lugar de domicilio de la sociedad demandada está localizado en el Municipio de Yumbo, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto del Yumbo a fin de que sea sometido a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil Municipal-Reparto de Yumbo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**CUARTO:-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 7 de octubre** y como quiera que el demandado reside en el barrio PORVENIR el cual ésta ubicado en la comuna 4 de Cali, su trámite por ser un ejecutivo de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2299 Rad No. 76001400302420200057300**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Marilu Bolaños Rosero contra Alejandro Gil Ortega, se tiene que el capital perseguido es de \$5.000.000 y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 4, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, por el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cáncese su radicación.

**CUARTO:- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**QUINTO.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendovi.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendovi.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

B.V.B.A COLOMBIA S.A. CONTRA CÉSAR ANDRÉS PALERMO QUIÑONES

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en prenda para su revisión Sírvese Proveer. Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2300 Rad No. 76001400302420200056000**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por el B.V.B.A Colombia S.A. contra César Andrés Palermo Quiñones, el despacho advierte que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se debe aportar el certificado de tradición del bien dado en prenda, donde consta la existencia del gravamen a favor de la entidad demandante,
- 2.- Se debe aportar el certificado de garantía mobiliaria expedido por la Cámara de Comercio donde se acredite que **la garantía inscrita es prioritaria de adquisición.**
- 3) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.), debe ajustar la demanda al decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P)

**2.-RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Carolina Abello Otalora**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con las facultades conferidas

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

47

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación del demandado SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO conforme al art 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420200008900.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2310 Radicación No. 76001400302420200008900**  
**Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO conforme al art. 292 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede en el cual la parte actora solicita actualización de los oficios de inmovilización los cuales ya fueron retirados desde el 31 de enero de 2020 por la señorita DIANA CAROLINA SALAS MARIN dependiente autorizada por la parte actora. Sirvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2311 Radicación No. 76001400302420180102000**  
**Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se actualice los oficios de inmovilización, observa el despacho que los oficios en mención fueron retirados por su dependiente la señorita DIANA CAROLINA SALAS MARIN el 31 de enero de 2020, por lo cual es improcedente su solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-NO ACCEDER** a la solicitud que antecede por las razones expuestas en este proveído.

**2-Requerir** a la parte actora para que informe sobre la diligencia de los oficios retirados en la fecha enero 31 de 2020.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

48

Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez el cual fue remitido por competencia a reparto Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de 1,2 y 7 de la comuna 14. Sírvase proveer. Radicación: 7600140030242020036700. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2312 Radicación No. 7600140030242020036700 Cali,  
quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue remitida por competencia a reparto Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de 1,2 y 7 de la comuna 14, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1.-INFORMAR** a la parte actora que el proceso Ejecutivo De Minima Cuantía adelantado por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JIMMY SAIR MONCADA LEON, fue remitido por competencia a reparto Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de 1,2 y 7 de la comuna 14.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ÁNGEL PAZ**

Juez

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, octubre 15 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 31 de agosto de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **18 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**  
**AUTO N°104 Radicación: 76001400302420190112000**  
**Artículo 440 del Código General del Proceso**  
**Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil Veinte 2020**

DANIEL MARIN CANO en calidad de apoderado de la parte demandante COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **GLORIA VANESA RAYO BURGOS** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$ **1.300.000.00**, incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 2133** visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3558 de fecha octubre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **18 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P. Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **18 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

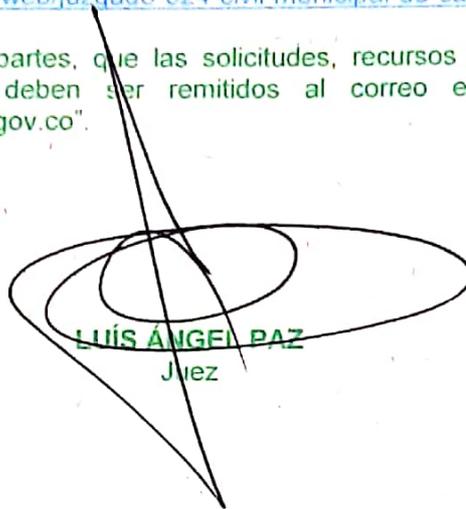
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$60. 000.00 sesenta mil pesos como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE,**



LUÍS ÁNGEL PAZ  
Juez



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente para corrección de auto 2033 de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2033 Radicación No. 76001400302420190020600**  
**Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto 2033 de fecha 24 de septiembre de 2020 por error involuntario se colocó el nombre del demandado WAISON BUENDIA ARANGO en la parte resolutive siendo el correcto EL GHANDOUR FOAD FAWAZ STEFANNY GIRALDO PINO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo pertinente efectuar la corrección.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el auto interlocutorio No. 2033 del 24 de septiembre de 2020 en su parte resolutive, numeral **UNO**, el cual quedará así:

1º.- Como quiera que el demandado EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Cardona cuervo	Jimena	abogadajimena@gmail.com	3173804760
----------------	--------	-------------------------	------------

**2.-** Los demás puntos de la mencionada providencia no sufrirán modificación.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estadosweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta BANCO FINANADINA S.A. contra JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA

Agencias en derecho Auto No. 057 del 12 de agosto de 2020	\$2.000.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$2.000.000.00</b>

Son en total \$2.000.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 15 de octubre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N° 2256 -Radicación N° 76001400302420190032400.**  
**Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil Veinte (2020)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 057 del 12 de agosto de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado ELECTRONICOS  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>  
**LA SECRETARIA**  
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Informe Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las providencias 1564 y 1751 de agosto 20 y septiembre 7 respectivamente no pertenecen a este proceso de prescripción. dado que se trata de memoriales de proceso ejecutivo con radicación similar, pero de Juzgado 19 Civil Municipal de Cali Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daíra Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2259 Radicación No. 76001400302420190029300.**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de prescripción seguido por ANDRES AVELINO RENTERÍA CONTRA LUDIVIA ARCILA en aplicación de las disposiciones del artículo 42 (numeral 12) y artículo 132 del C.G.P., que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", se observa que. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-**DEJAR** sin efecto alguno las providencias Nos 1564 y 1751 de agosto 20 y septiembre 7 proferidas a nombre de este proceso dado que no pertenecen a él,
- 2.-**ORDENAR** el envío de los memoriales que dieron origen a estas providencias al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que se les proporcione el trámite pertinente en el proceso adecuado.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan sendos escritos en el que la parte actora solicita se requiera a las Cámaras de Comercio de Quibdó y Buenaventura fin de que se pronuncien sobre los oficios en los que se decretaron medidas previas, y la parte demandada solicita se vincule al presente proceso a la Procuraduría General de la Nación para lo cual menciona el Decreto ley 262 del 2000. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2262 Rad No. 76001400302420190093900**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de las solicitudes realizadas por las partes, dentro del proceso ejecutivo seguido por Ángel Laboratorio S.A. contra IPS Manantial de Vida S.A.S. se tiene que el decreto 262 del 2000 en su artículo 45 establece: *PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos civiles actuarán ante las salas civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados civiles de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que conozcan procesos civiles y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a las Cámaras de Comercio de Quibdó y Buenaventura fin de que se pronuncien sobre los oficios en los que se decretaron medidas previas.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación-Cali que en este despacho se está adelantando un proceso ejecutivo iniciado por Ángel Diagnostica S.A. contra **IPS Manantial de Vida S.A.S** con Rad: 76001400302420190093900 para los fines pertinentes. Librese la respectiva Comunicación

**TERCERO:** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@ceidoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@ceidoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGELO PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante del 2 de octubre de 2020, solicitando la devolución al garante del saldo que quedó una vez terminado el proceso de adjudicación, para lo cual informa que aportó con anterioridad los documentos del caso. El expediente se encuentra archivado. Repartido para tramitar el 5 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2267. Rad. 760014003024201900010300  
Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al escrito arrimado por el demandante dentro del trámite de aprehensión promovido por FINESA S.A., contra MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON, con el que pretende que se devuelva al garante el saldo del dinero que quedó una vez cumplido con la adjudicación del bien dado en garantía mobiliaria, consignado a la cuenta del Juzgado y habiendo aportado con anterioridad los documentos para demostrar dicho procedimiento.

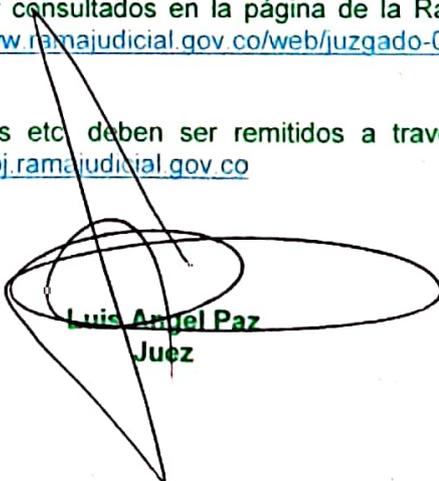
En virtud a lo anterior, se hace necesario, antes de proceder a resolver de fondo la petición, el desarchivo y digitalización del expediente, como así se dispondrá en la parte dispositiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Háganse las gestiones del caso para el desarchivo y digitalización del expediente de aprehensión promovido por FINESA S.A., contra MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON, con rad. 7600140030242019-0010300, con el fin de proceder a resolver la petición de devolución de depósitos judiciales al garante, de ser del caso, por haberse cumplido con el proceso de adjudicación.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2268 del 15 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200056400. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI PH contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sirvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2268. Rad. 76001400302420200056400**  
**Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

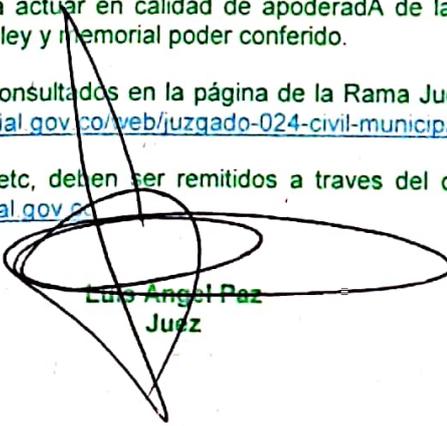
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI – PH contra ADIELA VIVEROS DE ROSERO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El cobro de intereses deben estar ajustados a cada cuota cobrada y por cada obligación, toda vez que lo se pretenda expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP y los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num 5 Ibidem.
2. En la demanda ni en el poder se indica el nit del demandante y cédula de ciudadanía de la demandada, art. 82, num 2 Ibidem.
3. No se aporta la constancia de envío y notificación de la demandada, como se alude en el acápite de notificaciones.
4. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones".
5. Se pretende el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-817122, el cual según la anotación 7 de certificado de tradición arrimado, aparece embargado por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA CC. 66.777.961 y TP. 109.096 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades de ley y memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
Luis Angel Paz  
Juez

Auto No. 2269 del 15 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200056600. Demandante INTERNACIONAL DE TENIS SAS NIT. 900633.781-5 contra NILSON AGUILERA ROMERO C.C. 79.848.683

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sírvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2269. Rad. 76001400302420200056600**  
**Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

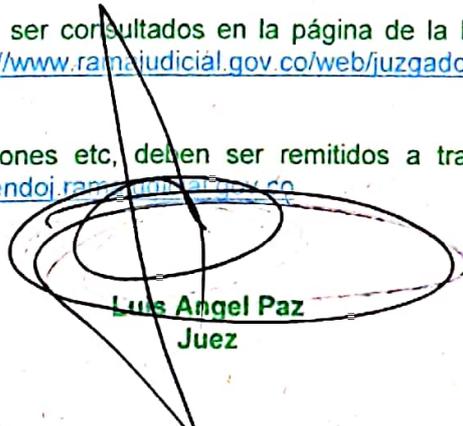
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por INTERNACIONAL DE TENIS SAS, contra NILSON AGUILERA ROMERO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones".
3. Se pretende el embargo de remanentes en el Juzgado 5 Civil Municipal, pero no se especifica a que ciudad corresponde dicho Despacho.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2270 del 15 de octubre de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima. Rad. 76001400302420200056800. Demandante MARIA FANNY GOMEZ DE SANDOVAL – INMOBILIARIA SAN JOSE NIT. 38965944-7 contra JESUS OVIDIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16.627.223

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Srvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2270. Rad. 76001400302420200056800**  
**Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda de Verbal Restitución Inmueble Mínima adelantada por MARIA FANNY GOMEZ DE SANDOVAL – INMOBILIARIA SAN JOSE contra JESUS OVIDIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*.
3. No se informa dentro del acápite de pruebas el envío de la demanda y anexos al demandando.
4. El demandante no manifiesta en los hechos de la demanda a que título adquirió el contrato de arrendamiento que pretende hacer dentro de la presente acción de restitución y si fue notificado al demandado, toda vez que en el contrato aparece como arrendatario ALVARO JOSE PAZ YANGUAZ., por lo tanto, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num 5 CGP.
5. Se pretende por parte del sujeto activo la declaratorio de terminación del contrato de arredramiento celebrado entre MARIA FANNY GOMEZ DE SANDOVAL – INMOBILIARIA SAN JOSE y JESUS OVIDIO ARISTIZABA ARISTIZABAL arrendatario, del inmueble ubicado en la carrera 102 # 34-133 Conjunto Residencial *Capriani Apart. 901 Torre 4 Parqueadero 143*, y la cesión del contrato versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 102 # 34-133 Conjunto Residencial *Capriani Apart. 901 Torre 4*, no existiendo así congruencia sobre lo que reclama la demandante, ni tampoco como ya se dijo indica a título de que actúa en la demanda.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 01 de octubre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer., 15 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420200024300.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 2273- Radicación No.76001400302420200024300**  
**Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A** contra **CARLOS CALERO TASCÓN**, en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, apoderado judicial del Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **CARLOS CALERO TASCÓN** y se distingue con las siguientes características: Placa FRL-755, Clase Automóvil, Marca KIA , color BLANCO, modelo 2019 servicio Público.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado Finesa S.A, que es la calle 18 NORTE No. 6 N-07 Edificio el Diamante 403 de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

**2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**3.-**Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remitase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado Finesa S.A, que es la calle 18 NORTE No. 6 N-07 Edificio el Diamante oficina No. 403 de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

**4.NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 30 de septiembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer, 15 de octubre de 2020. Radicación No 7600140030242019011600.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2274 - Radicación No.7600140030242019011600**  
**Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSIÓN propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **PAOLA ANDREA LUNA CANDELO**, en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado.

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor contra **PAOLA ANDREA LUNA CANDELO** y se distingue con las siguientes características: Placa **UBU-973-**, Clase Camioneta, Marca Nissan, color plata, modelo 2015.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que es la CALLE 26 NORTE No. 6 BIS- 20 P. B. X 5 19 0 9 2 9 Cali Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

**2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**3.-Una vez** realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que es la CALLE 26 NORTE No. 6 BIS- 20 P. B. X 5190929 Cali Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

**4.NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado ELECTRONICOS  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>  
LA SECRETARIA  
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

AUTO No.2275 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: VICTOR REINEL ASSICIE GARZON DEMANDADO: RAUL ALFREDO PACHOJA FAJARDO RADICADO:76001400302420170055600

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía VICTOR REINEL ASSICIE GARZON contra RAUL ALFREDO PACHOJA FAJARDO.

Agencias en derecho Auto No. 95 del 25 de septiembre de 2020	\$150.000.00
Notificaciones folio.	\$00
<b>Total Costas</b>	<b>\$150.000.00</b>

Son en total \$150. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación Sirvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N°2275-Radicación N° 76001400302420190055600.  
Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 95 del 25 de septiembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ



Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias y la notificación del Art 291 del C.G de P siendo esta negativa en su entrega, también que la parte actora no ha notificado a la parte demandada **NASMILLY NOGALES CURREA** Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420200022800.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
Auto No. 2276- Radicación No.76001400302420200022800  
Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil veinte (2020).

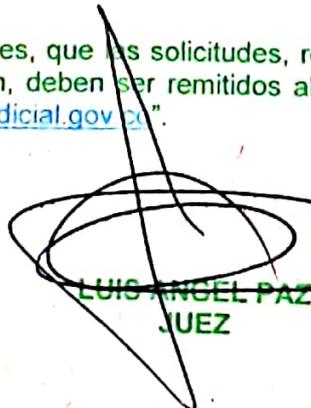
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **BANCO POPULAR S.A** contra **TULIO ENRIQUE POSSO ZUÑIGA**, en el que el apoderado de la parte actora allega notificación no exitosa de del demandado, sin aportar nueva dirección física ni electrónica a notificar.

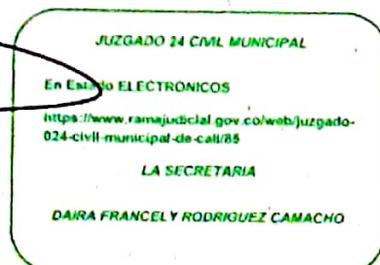
No obstante, queda pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación no exitosa al demandado.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **TULIO ENRIQUE POSSO ZUÑIGA**, esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual se informa que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, quien es demandada en el presente proceso, y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en el mes de marzo del año 2019 por haberse agotado su trámite en este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2277 – RAD.: 76001400302420180010400**  
**Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el proceso ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, se profirió auto de seguir adelante la ejecución al igual que se realizó la liquidación de costas y fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en marzo del año 2019. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

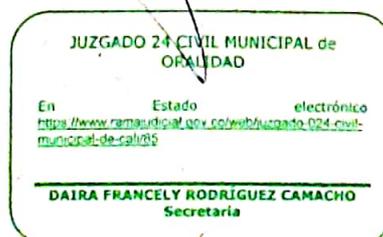
**1.- ENVIAR** la comunicación allegada por la Señora Alejandra Vásquez quien actúa como conciliadora del centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – Reparto – debido a que el presente proceso fue remitido el 20 de marzo de 2019 por haberse agotado su trámite en este despacho. Lo anterior a fin de que se le de el trámite que amerite el escrito, informando a la interesada de este envió.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez



AUTO No. 2278 del 15 de octubre de 2020 EJECUTIVO MENOR MINIMA Radicación: 76001400302420190115900 DDTE: CONDOMINIO SOLARES DE LA MORADA ETAPA VII DDOS: CLAUDIA ELENA CORREA VELASQUEZ, RODRIGO FERNANDO RAYMOND BELTRAN, ANGELICA MARIA RAYMOND CORREA, JUAN GUILLERMO RAYMOND CORREA.

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 15 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando RECONOCER PERSONERIA al Doctor GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, toda vez que en el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito el 15 de septiembre del presente año, igualmente se solicita copia del expediente virtual para su revisión.

Daira Francely Rodriguez Camacho  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2278 -Radicación: 76001400302420190115900  
Santiago de Cali, octubre (15) quince de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se reconocerá personería al Doctor GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES como apoderado del demandado RODRIGO FERNANDO RAYMOND BELTRAN conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado, así mismo se le informará que una vez le sea reconocida la personería para actuar, se remitirá el link para la revisión del expediente virtual, por lo tanto, el Juzgado.

**DISPONE:**

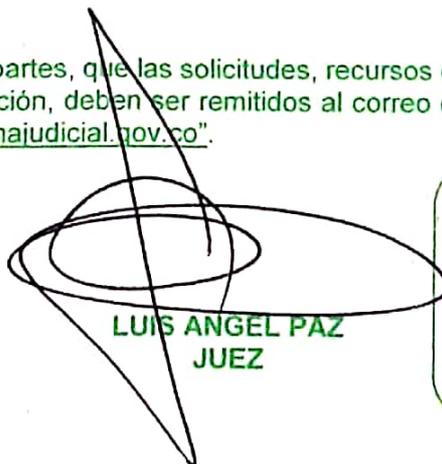
1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado el Doctor GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES donde solicita se le reconozca personería para actuar en nombre del demandado RODRIGO FERNANDO RAYMOND BELTRAN.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.521.958 de Popayán - Cauca y tarjeta profesional No. 14.556 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del Demandado señor RODRIGO FERNANDO RAYMOND BELTRAN conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P y una vez reconocida personería, remítase el link para la revisión del expediente virtual.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese**

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de  
ORALIDAD

En Estado electrónico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali. octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2279 Rad No. 76001400302420200054600**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por Cooperativa Fraternidad Sacerdotal Ltda a través de apoderado judicial, contra Jesús Erney Suárez Calderón una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-El poder otorgado tiene las siguientes falencias: **a)** hace alusión a que se adelante un proceso prendario de menor cuantía, y la pretensión no da para ser menor, y **b)** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5 Dec 806 de 2020).
- 2.-El Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante que se aporta tiene más de dos años de expedición (artículo 84 numeral del C.G.P).
- 3.-En el acápite de anexos aportados se indica que se allega copia de la cédula de ciudadanía del subgerente y asesor financiero de la entidad demandante la cual no se observa.
- 4.- No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **Como** quiera que dentro de los puntos a corregir se encuentra el poder, el despacho procederá a reconocer personería a los apoderados allí autorizados una vez se enmiende el mismo.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 2282 OCTUBRE 15 DE 2020 VERBAL CANCELACION DE HIPOTECA RAD. 76001400302420200054200 MARÍA DEL CARMEN MONTES BARONA CONTRA BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes COLMENA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2282 Rad No. 76001400302420200054200**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de cancelación de hipoteca** adelantada por María del Carmen Montes Barona contra el Banco Caja Social S.A. antes Colmena, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- No se determinó la cuantía conforme lo establece el art. 26 numeral 3 del C.G.P.
- 2.- No se aporta el avalúo catastral del bien objeto de esta actuación, a efectos de determinar la competencia.
- 3.- No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.), debe ajustar la demanda al Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado se determinó la cuantía

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** a la doctora **Emperatriz Castillo Burbano**, portadora de la tarjeta profesional No. 72.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron conferidas
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

47

B.V.B.A COLOMBIA S.A. CONTRA CÉSAR ANDRÉS PALERMO QUIÑONES

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en prenda para su revisión Sirvase Proveer. Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2283 Rad No. 760014003024202000544000**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por el B.V.B.A Colombia S.A. contra César Andrés Palermo Quiñones, el despacho advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe aportar el certificado de tradición del bien dado en prenda, donde consta la existencia del gravamen a favor de la entidad demandante,

2.- Se debe aportar el certificado de garantía mobiliaria expedido por la Cámara de Comercio de Cali donde se acredite que la garantía inscrita es prioritaria de adquisición.

3) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.), debe ajustar la demanda al decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P)

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Carolina Abello Otorora**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con las facultades conferidas

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

AUTO No. 2286 OCTUBRE 15 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242020-0053500  
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H. CONTRA LILIANA MARÍA  
DURÁN CASTRO

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión  
Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2286 Rad No. 76001400302420200053500**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva iniciada Centro Profesional y Comercial el Campanario P.H. contra Liliana María Durán Castro, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se otorga poder para perseguir el pago de las cuotas de administración respecto del local **129A** y así se relaciona en los hechos y la demanda, pero en el certificado de deuda aportado se hace alusión al Local **129**. Lo anterior debe aclararse,
- 2.- Los fundamentos de derecho no son claros, pues los artículos del Código de Comercio, Código General del Proceso y Código Civil que se citan, no corresponden a la obligación que aquí se persigue. igualmente debe ajustar la demanda al Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** personería a la doctora Luisa Fernanda Álvarez Blandón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.844.953 expedida en Cali portadora de la Tarjeta Profesional N° 253.853 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 2096 de septiembre 25 de 2020, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda por no haber sido subsanada. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2286 Rad No76001400302420200022900**  
**Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 30 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2096 de septiembre 25 de 2020, esta instancia judicial procedió a RECHAZAR la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos Inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que realizó todas las acciones tendientes para estar atento de lo que aconteciera con el trámite del proceso en su etapa de revisión.

Expone que es cierto que no subsanó la causal por la cual fue inadmitida la demanda, pero que ello se debió a que le fue imposible obtener la copia del auto por medio del cual se inadmitió ya que este no figura publicado por el despacho, y que efectuó varias comunicaciones con la finalidad de obtener información relacionada con su proceso, las cuales cuenta de su compromiso y diligencia para con el proceso. Por lo que solicita se revoque el auto atacado para que se le permita subsanar la falencia detectada.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., lo siguiente: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se

acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el rechazo de la demanda cuando quien está en obligación de corregir los defectos que han sido señalados por parte del Juez no lo hace, es una consecuencia de la inobservancia del llamado a enderezar las falencias detectadas para encauzar el proceso.

Ahora, el apelante se queja de no haber podido conocer el texto del auto inadmisorio. Al respecto, se le hace saber que el despacho en todos los autos coloca la dirección electrónica para que las partes puedan acceder a consultar las providencias que se profieran en los procesos de su interés. Y no sólo eso, también pueden descargarlas y llevar un archivo de las que les interesan, cosa que muchos abogados realizan. De tal manera, que durante el lapso que llevamos operando con este sistema, son muchas las demandas que se han inadmitido y que han sido subsanadas de manera oportuna por los interesados sin que se les hay presentado este problema..

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

#### RESUELVE:

**1- NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2096 de septiembre 25 de 2020, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda por no haber sido subsanada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL  
MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
En Estado Electrónico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/>